

Expediente núm. 200/2021
Resolución núm. 265/2021

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA:

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

Dña. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 12 de noviembre de 2021

Reclamante: D. [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Mutxamel.

VISTA la reclamación número **200/2021**, interpuesta por D. [REDACTED], formulada contra el Ayuntamiento de Mutxamel, y siendo ponente la vocal del Consejo Dña. Sofía García Solís, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, D. [REDACTED] presentó el día 28 de junio de 2021 por correo electrónico, una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno estatal, que fue remitida por este al Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, por considerarla del ámbito de su competencia. En ella manifiesta como motivo la falta de respuesta del Ayuntamiento de Mutxamel a una solicitud de información presentada el 7 de agosto de 2019, en la que pedía una copia del enunciado del ejercicio práctico de dos procesos selectivos de unas plazas de arquitecto y arquitecto técnico del Ayuntamiento de Mutxamel.

Segundo.- En fecha 30 de junio de 2021, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió por vía telemática al Ayuntamiento de Mutxamel escrito por el que se le otorgaba trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas, así como aportar cualquier información sobre la reclamación que considerara relevante, escrito recibido en el Ayuntamiento el 6 de julio, tal y como consta en el correspondiente acuse de recibo electrónico.

El 26 de julio de 2021 se recibió respuesta a dicho escrito por parte del Ayuntamiento de Mutxamel, alegando que *“consultados los expedientes correspondientes, desde el Archivo Municipal nos remiten la documentación cuya copia se adjunta”*.

Tercero.- En fecha 30 de agosto de 2021, la Comisión Ejecutiva del Consejo remitió al reclamante notificación telemática, recibida por el destinatario el mismo día 30 de agosto, tal y como consta en

el correspondiente acuse de recibo telemático, en la que se le informaba de las alegaciones efectuadas por el Ayuntamiento de Mutxamel, solicitando comunicara al Consejo si su petición de acceso a la documentación había sido satisfecha o si, por el contrario, entendía que no había visto satisfechas sus pretensiones, debiendo en tal caso comunicarlo al Consejo para continuar con la tramitación de la reclamación.

En fecha 31 de agosto de 2021 el reclamante responde a dicha notificación poniendo en conocimiento de este Consejo, a través de correo electrónico, que no ha recibido tal documentación.

Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de esta Comisión Ejecutiva, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Mutxamel– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.d), que se refiere de forma expresa a “las entidades integrantes de la Administración local de la Comunidad Valenciana”.

Tercero. - En tercer lugar, y dado que el art. 11 de la Ley 2/2015 establece asimismo que *“Cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, tiene derecho de acceso a la información pública, mediante solicitud previa y sin más limitaciones que las contempladas en la ley. Para el ejercicio de este derecho no será necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.”*

Cabe concluir que D. ██████████ se halla igualmente legitimado para instar la acción garantista de este Consejo a los efectos de eventualmente revertir la falta de respuesta de la administración pública reclamada.

En su solicitud, y aunque no es necesario, el Sr. ██████████ manifiesta que el motivo de la misma es porque está recopilando los exámenes prácticos de los procesos de selección de arquitectos y arquitectos técnicos, razón por la cual le interesa obtener una copia del enunciado del ejercicio práctico de dichos procesos selectivos.

Cuarto.- Por último, la información solicitada al Ayuntamiento de Mutxamel relativa a *copia del enunciado del ejercicio práctico de dos procesos selectivos de unas plazas de arquitecto y arquitecto técnico* de dicho Ayuntamiento, constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

Quinto. – Visto que la información solicitada es información pública, tal y como viene recogida en las leyes de transparencia, y que lo único que solicita es el enunciado del ejercicio práctico de dichos procesos selectivos, no resulta de aplicación límite alguno de los previstos en los artículos 14 y 15 de

la Ley 19/2013 que pueda restringir el derecho de acceso o causa de inadmisión del artículo 18 que lo impida, por lo que el Ayuntamiento de Mutxamel debió haber facilitado en su momento al solicitante la información solicitada mediante derecho de acceso, cosa que no ocurrió.

Por el contrario, parece ser que nos la remite al Consejo al contestar a nuestro escrito de alegaciones, y puestos en contacto con el reclamante, manifiesta que él no ha recibido tal documentación.

Por tanto, visto cuanto antecede, no queda sino reconocer el derecho de acceso a la información solicitada por el reclamante, estimando la reclamación presentada, debiendo la corporación facilitar dicha información al reclamante en los mismos términos en que ha sido facilitada a este Consejo, quedando así satisfecha su petición de información.

Sexto.- Para concluir, procede recordar, al Ayuntamiento de Mutxamel la obligación de resolver de la Administración, recogida no solo con carácter general por la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21 contempla la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y notificarla, en el plazo máximo fijado por la norma reguladora correspondiente, en todos los procedimientos, y en este sentido el artículo 17 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana, establece que *“las solicitudes de acceso a información pública, deberán resolverse y notificarse al solicitante y a los terceros afectados que lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver.”*

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

Primero. - ESTIMAR la reclamación presentada por D. [REDACTED] contra el Ayuntamiento de Mutxamel el 28 de junio de 2021, instando a la corporación a facilitar dicha información al reclamante en el plazo de un mes desde la notificación de la presente resolución.

Segundo. - INSTAR al Ayuntamiento de Mutxamel a comunicar a este Consejo las actuaciones llevadas a cabo para el cumplimiento de la presente resolución.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

Ricardo García Macho